

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de noviembre de 2021.

Así mismo, se deja constancia que mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre de 2021 (día de la Rama Judicial) y del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Así mismo, se deja constancia que la suscrita secretaria, se posesionó en el cargo desde el 13 de enero de 2022 inclusive.

Santa Rosa de Cabal, 13 de enero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0061

Radicado N° 66682-40-03-002-2021-00524-00

DIVISORIO: MÓNICA LEANDRA ALZATE GALLEGO Vs CARLOS ARTURO LONDOÑO GARCÍA

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- Se optó por allegar poder en la forma que establece el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por el Decreto 806/20; de manera que, deberá acreditarse la presentación personal realizada ante la autoridad competente por parte de la demandante Mónica Leandra Álzate Gallego. En su defecto, podrá allegarse bajo la premisa establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, y en tal sentido acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.

2.- En el acápite de cuantía señala que es de menor, pero no determina a qué obedece dicho valor, el cual en todo caso debe determinarse en el particular conforme a la regla establecida en el art. 26-4 del CGP. Así entonces, deberá indicarse a cuánto asciende para el año 2021 en que fue presentada la demanda, el avalúo catastral del bien objeto de división mediante venta en pública subasta.

3.- Deberá allegarse dictamen pericial bajo los parámetros exigidos por el art. 406 inc. 3 del CGP, anexo que por disposición legal debe adjuntarse a la demanda.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DIVISORIA**, instaurada por **MÓNICA LEANDRA ÁLZATE GALLEGO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA

Jueza

Estado 007

Del 24-01-2022

<<